

orgánicas se quieran, prevean y resuelvan todas las cuestiones que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decision una sola de esas cuestiones por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anti-constitucionales, como se ha declarado que lo es el art. 8º de la misma orgánica de amparo: aun de ellas, pues, puede y debe juzgar la Corte; sobre ellas en consecuencia deben estar aquellas ejecutorias para fijar el derecho público. Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitucion que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinion de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrian citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestion constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algun otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitucion. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? . . . . Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretacion que hace de la ley fundamental.

## XXI

**Ejecucion de las sentencias de amparo:** está encargada al juez de Distrito; pero sin excluir el poder de revision de la Corte. Lo mismo debe decirse de las providencias dictadas para hacer cumplir el auto de suspension. Empleo de la fuerza pública en la ejecucion de las sentencias: en qué casos debe tener lugar.

De nada serviría que una ejecutoria declarara anti-constitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, si la sentencia no se llevara á puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecucion. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes á asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria. En el habeas corpus esta materia no presenta dificultad alguna, tanto porque se trata siempre de actos de la misma especie, cuanto porque el mismo tribunal que conoce de ese recurso, es quien tiene á su disposicion al acusado, como antes lo he dicho, y le basta expedir una orden al carcelero para que su fallo sea eje-

cutado. No sucede lo mismo en el amparo: él versa sobre actos de múltiple forma y naturaleza, cuya ejecución varía en cada caso, presentando á veces serios obstáculos, suscitando otras, graves conflictos entre autoridades de diversa categoría, y provocando siempre cuestiones del más alto interés; por esto puede decirse que la ejecución de las sentencias de amparo constituye la parte más difícil de nuestra jurisprudencia relativa á ese recurso.

Dispone la ley que «luego que se pronuncie la sentencia (por la Suprema Corte), se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.»<sup>1</sup>

Varias son las cuestiones á que en la práctica ha dado lugar la aplicación de esos preceptos. El estar inmediatamente el juez de Distrito obligado á cuidar de la ejecución de la sentencia, ¿excluye á la Suprema Corte de toda intervención en las providencias que con este objeto puedan dictarse por el juez? Si este por error, ignorancia ó negligencia, no cumple con la sentencia, ó si interpretándola mal, hace más ó menos de lo que ella manda,

<sup>1</sup> Arts. 18 y 19 de la ley de 20 de Enero.

¿tales abusos no pueden corregirse ó enmendarse por la Corte, tales abusos no tienen remedio? Plantear la cuestión con esta claridad es resolverla, porque sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que este pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera evitarlo, este Supremo Tribunal tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenado á presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. . . . Inútil es profundizar esta materia por más que alguna vez se haya puesto en duda el principio fundamental de la gerarquía judicial, cuando se trata de ejecutar sentencias de amparo, porque basta la reflexión más superficial para comprender la magnitud del absurdo de privar á la Corte de su poder de revisión en las providencias dictadas para ejecutar sus sentencias. Por más que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar la final resolución del superior. En mi sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas más triviales de la jurisprudencia, sino aun la organización, la gerarquía de los tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevan.

Innegable como lo es ese poder de revisión que la Su-

prema Corte tiene, es verdaderamente lamentable que la ley no haya determinado la forma en que él se deba ejercer, y su silencio sobre punto tan importante ha producido una verdadera confusión en el procedimiento que en estos casos se haya de seguir. Alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el juez no cumple con la ejecutoria: <sup>1</sup> en otras ocasiones se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo; casos hay en que los mismos poderes supremos de un Estado han pedido á ese Tribunal que corrija los errores de un juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria, <sup>2</sup> y aun se ha empleado el mismo amparo contra los excesos de los jueces en esos casos. <sup>3</sup> Todo eso es, como se ve,

1 Como en el caso de Fontecilla y C<sup>a</sup>, Cuestiones constitucionales, tomo 1<sup>o</sup>, pág. 284.

2 Caso de Tabasco citado en la nota de las páginas 300 y siguientes.

3 Véase cómo se ha resuelto uno de ellos:

“México, 6 de Diciembre de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el juez de Distrito de Michoacan, por Macario Treviño, en representación de Tirso Sains, contra los actos del jefe político de Morelia, por los que fueron quitadas las cercas y cegados los vallados que su representado levantó y abrió en terrenos de su propiedad, con lo que reputa violadas en perjuicio del mismo representado las garantías que consignan los artículos 13, 16 y 27 de la Constitución. Visto el fallo del juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: Que pronunciada sentencia ejecutoria por esta Suprema Corte en 30 de Octubre de 1879, amparando á los indígenas de Tiripitío, contra la orden dada por el Prefecto de Pátzcuaro, bajo cuya jurisdicción estaba aquella municipalidad, cuya orden prohibía á los quejosos hacer uso de la leña del cerro del “Aguila” y de los pastos de la hacienda de Coapa, el juzgado de Distrito de Michoacan, en las diligencias sobre cumplimiento de

muy irregular; pero constituye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la ley. Adaptando hasta donde es posible á la naturaleza especial del amparo las reglas de la jurisprudencia común sobre materias análogas, esa necesidad, que es imperiosa, quedaria fácilmente satisfecha. Al quejoso se debería conceder la apelación contra las providencias del juez que lo agravian en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuviesen fuerza de definitivas: si el juez no hace lo que la ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, si limita ó restringe los efectos de la ejecutoria, la apelación, como un medio necesario para corregir esos abusos, debie-

la ejecutoria referida, ordenó al Prefecto de Morelia, bajo cuya jurisdicción estaba ya en esa fecha Coapa, que mandara quitar las cercas y cegar los vallados que Tirso Sains había levantado y abierto en terrenos de la misma hacienda de Coapa, orden que cumplida, determinó á Sains acudir en juicio de amparo ante el juez de Distrito de Michoacan, reclamando los actos con que se cumplimentó la orden referida:

Considerando: Que si bien es cierto, como lo dice el inferior en la sentencia, que no procede el juicio de amparo contra actos dictados en cumplimiento de ejecutoria de amparo, no lo es menos que la Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando la ley forma alguna bajo la cual esta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas á la correcta ejecución de las ejecutorias, desde que bajo cualquiera forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas con arreglo á derecho:

Considerando: Que la ejecutoria de amparo en cuyo cumplimiento se dictaron las órdenes reclamadas en el presente juicio, se refiere única y exclusivamente á la orden dada por el Prefecto de Pátzcuaro y no á las cercas y vallados, los que hechos por un

ra ser plenamente procedente. Igual derecho debieran tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aun el tercero perjudicado, segun lo que antes he dicho sobre este punto, cuando el juez pretenda hacer más que lo que la ejecutoria manda. Siguiendo esas mismas reglas de la jurisprudencia comun, se deberia determinar en la ley cuándo la apelacion proceda en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza de los casos, porque algunos hay en que si no se suspende la providencia apelada, el recurso es del todo estéril, y otros por el contrario en que la apelacion tiene objeto á pesar de que aquella se ejecute.

Pero nunca se debe confundir ese poder de revision de la Corte, con el que se ha llamado de *interpretacion*

particular, no podian ser objeto de sentencia en juicio de amparo: que siendo el efecto del amparo volver las cosas al estado que guardaban antes de la comision del acto reclamado, no se puede bajo el pretexto de cumplir esa ejecutoria, nulificar actos que existieron con anterioridad á la órden referida y sin dependencia alguna de esta, siendo por consiguiente defectuosa la inteligencia que el juez de Distrito ha dado al repetido fallo, en cuya virtud ordenó la destruccion de las cercas y vallados que Sains habia levantado en terrenos de su propiedad y antes de que la órden referida fuese dictada;

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion y del art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º Se revoca la sentencia del juez de Distrito que negó el amparo, porque no debiendo de haberse admitido el recurso, es improcedente la resolucion dictada.

2º La Suprema Corte, en ejercicio de sus facultades de vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias que dicta, declara: que los efectos de la ejecutoria de 30 de Octubre de 1879, se reducen á la revocacion de la órden reclamada, que dictó el Prefecto de Pátzcuaro.

de sus sentencias. En mi sentir, sobre este punto deben aplicarse á la Corte, aun en los juicios de amparo, los principios que rigen en todos los tribunales: una vez que ellos pronuncian su sentencia, espira por completo su jurisdiccion en el litigio que han decidido, de tal modo, que no pueden cambiar una sola palabra de su fallo. Inadmisibile como creo que debe ser el *recurso de aclaracion de sentencia* en los juicios de amparo, porque esto seria ordinarlos, más aún, desnaturalizarlos, entiendo que la Corte, despues de firmar su ejecutoria, no puede hacer el más ligero cambio ni modificacion en ella. Pronunciada la sentencia, cesa la jurisdiccion del juez, por lo que no puede variar la ni enmendarla, aun cuando conociese que no la pronunció con arreglo á justicia, por equivocacion ó por otra causa: tal es la regla de la jurisprudencia comun que debe ser tambien obligatoria para la Corte. Por no haber observado escrupulosamente esa regla, se ha dado lugar en algun asunto ruidosísimo, á graves dificultades jurídicas ó serios conflictos de jurisdiccion entre las autoridades. Con tal rigor debieran aplicarse esos principios, aun á los juicios de amparo, que segun antes lo he indicado, debiera quedar prohibido para la misma Su-

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús Vazquez Palacios.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa, Secretario.*

prema Corte, levantar la multa que en alguna de sus ejecutorias hubiese impuesto.

No solo por la via de apelacion ó revision pueden elevarse al conocimiento de la Corte las providencias que el inferior dicte en ejecucion de un amparo, sino tambien por la de responsabilidad. Esto es obvio y nadie lo disputa. Comun es que el quejoso, que la autoridad, ocurran á aquel tribunal acusando al juez por alguno de sus actos, y aun de sus omisiones en estos negocios, no faltando caso en que esa acusacion se haya presentado ante el tribunal de Circuito respectivo. ¿Cuál de esos dos tribunales es el que debe calificar tal acusacion para darle curso si es fundada, ó desecharla en caso contrario? Esta cuestion de que la Corte se ha ocupado ya varias veces, está resuelta en el sentido de que los tribunales de Circuito no pueden proceder en tales casos contra el juez acusado, sino previa su consignacion hecha por la Corte, y se ha fundado esa resolucion en el precepto que ordena que al revisar la Corte la sentencia de primera instancia, «mandará al mismo tiempo al tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo, si hubiese infringido la ley ó hubiese otro mérito para ello.»<sup>1</sup> Si ningun magistrado de Circuito puede conocer de las responsabilidades en que incurra un juez de Distrito en lo principal del juicio de amparo, sino hasta que la Corte haya ejercido esa facultad que le da la ley, ilógico seria sostener lo contrario cuando no se trata sino de lo accesorio, como lo es la ejecucion de la sentencia. Se ha dicho aún más para robustecer esta doctrina: habria peligro

<sup>1</sup> Art. 15 de la ley de 20 de Enero.

de que los tribunales de Circuito se pusieran en contradiccion con las declaraciones que la Corte puede hacer revisando los procedimientos del juez de Distrito, si aquellos calificaran las responsabilidades de este antes de la consignacion que el superior de ambos debe hacer. Por estos motivos, la Corte se ha reservado en estos casos hacer esa calificacion, estando así este punto definido en varias ejecutorias. Inútil, por lo demas, es decir que siempre que alguna de las partes crea que el juez falta á sus deberes, tiene expedito su derecho para acusarlo ante la Suprema Corte.

Como segun la ley, la ejecucion del auto de suspension que el juez puede pronunciar al iniciarse el juicio, se debe hacer por el mismo procedimiento que marca para la de las sentencias,<sup>1</sup> es de oportunidad ocuparme aquí de las cuestiones que con este motivo se han suscitado, cuestiones de innegable práctica importancia, y que no han podido decidirse á pesar de la discusion que repetidas veces han sufrido. Se ha sostenido empeñosamente la teoría de que nunca es revisable el auto de suspension, ni cuando el amparo pende del conocimiento del inferior, ni cuando pronunciada ya sentencia por este, conoce de los autos la Suprema Corte, y para afirmar esto se ha dicho que la ley en ninguna parte concede á ese Tribunal tal facultad de revision, declarando por el contrario que «la resolucion del juez sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.»<sup>2</sup> Yo he impugnado esa teoría, creyéndola no solo reprobada por la ley, sino contraria á los fines mismos del amparo,

<sup>1</sup> Art. 7 de la ley de 20 de Enero.

<sup>2</sup> Art. 6º de la misma.